



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-03/09 ESPAÑOL

QuickTime™ and a
TIFF (LZW) decompressor
are needed to see this picture.

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en Santo Domingo, República Dominicana su XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones del 30 de marzo al 03 de abril de 2009¹. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

1. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* El día **31 de marzo de 2009**, de las 15:30 a las 17:00 horas, la Corte celebrará una audiencia privada con el propósito de obtener información por parte de la República del Perú sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 6 de febrero de 2001 en el presente caso y recibir las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la víctima.

Antecedentes

El 6 de febrero de 2001 la Corte dictó Sentencia de fondo, reparaciones y costas en este caso y declaró que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 20.1 y 20.3 (Derecho a la Nacionalidad), 8.1 y 8.2 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad), y 13.1 y 13.3 (Libertad de Pensamiento y Expresión) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Baruch Ivcher Bronstein. Asimismo, la Corte declaró que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en la Sentencia. Además, en cuanto a las reparaciones, la Corte ordenó al Estado investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en la Sentencia e identificar y sancionar, en su caso, a los responsables, así como facilitar las condiciones para que el señor Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario del canal de televisión Latinoamericana de Radiodifusión S.A., en las condiciones dadas hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha compañía, la Corte declaró que debía aplicarse el derecho interno y que las peticiones respectivas debían someterse a las autoridades nacionales competentes. Finalmente, la Corte ordenó al Estado pagar al señor

^(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

¹ El XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones será llevado a cabo con financiamiento del Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega.

Baruch Ivcher Bronstein una indemnización por concepto de daño moral y el reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional.

El 1 de junio de 2001 la Corte dictó una Resolución en la que resolvió tomar nota de los avances registrados en el cumplimiento de la Sentencia. Asimismo, el 21 de septiembre de 2005 la Corte emitió otra Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, en la cual declaró que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de todos los puntos ordenados en la Sentencia y resolvió, entre otros, requerir al Estado información al respecto.

Mediante Resolución de 27 de febrero de 2009, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

2. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas. El día **01 de abril de 2009**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima y la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 25 de julio de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Usón Ramírez (No. 12.554). La demanda se relaciona con la supuesta interposición de un proceso penal ante el fuero militar por el delito de injuria a la Fuerza Armada Nacional, en perjuicio del General Retirado Francisco Usón Ramírez, y la posterior condena a cumplir una pena privativa de la libertad de cinco años y seis meses como consecuencia de ciertas supuestas declaraciones que el señor Usón emitió durante una entrevista televisiva sobre hechos que alegadamente eran tema de controversia y debate público en ese momento.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 20 de octubre de 2008 los representantes de la presunta víctima presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Igualmente, los representantes precisaron y afirmaron aspectos relacionados a los hechos presentados por la Comisión, desarrollaron argumentos de derecho y solicitaron medidas de reparación adicionales a las demandadas por la Comisión, así como el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional e internacional.

El 21 de diciembre de 2008 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En dicho escrito el Estado interpuso una excepción preliminar basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos y señaló que no es responsable por las violaciones alegadas. Finalmente, el Estado solicitó declarar improcedente e infundada la solicitud de reparaciones y de reintegro de costas y gastos.

El 5 y 11 de febrero de 2009 los representantes y la Comisión Interamericana, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, mediante los cuales solicitaron que la Corte la desestimara y procediera a conocer el fondo del caso.

3. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar y eventuales Fondo, Reparaciones y Costas. El día **02 de abril de 2009**, a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y perito propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y de la República del Perú sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 11 de julio de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Perú, en relación con el caso Anzualdo Castro. La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad del Estado por la alegada desaparición forzada del estudiante Kenneth Ney Anzualdo Castro cometida presuntamente por agentes estatales a partir del 16 de diciembre de 1993, sin que hasta la fecha se conozca su paradero y las circunstancias en que tuvo lugar su desaparición, el alegado sufrimiento causado a sus familiares y la subsiguiente falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables. Según la Comisión, la remisión del caso al Tribunal está basada en la necesidad de realizar una investigación diligente con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación del daño causado por las violaciones perpetradas contra la presunta víctima y sus familiares. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja la problemática generada en el contexto general de la fractura del orden institucional en el Perú, a partir de 1992.

En la demanda, la Comisión solicita que la Corte declare que el Estado del Perú es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, así como por la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro. Además, la Comisión alega que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, a saber el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña, padre; Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo (fallecida), madre; y sus hermanos Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 19 de octubre de 2008 la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las presuntas víctimas, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Corte. Consideraron que los hechos del presente caso se enmarcaron en “una práctica sistemática de desapariciones forzadas por parte de agentes estatales, [...] ejercida de manera selectiva, entre otros, contra estudiantes universitarios; [...] la cual se realizó con el conocimiento y la aquiescencia de las más altas autoridades gubernamentales del país”. Consecuentemente, los representantes solicitaron a la Corte que declare internacionalmente responsable al Estado del Perú por las mismas violaciones a la Convención alegadas por la Comisión. Además, solicitaron que se declare responsable al Estado por la violación del artículo 13 de la Convención Americana, que en su criterio protege el derecho a la verdad, en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro y “de la sociedad peruana en su conjunto”, así como por el incumplimiento de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, establecida en los artículos I (d) y II de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo II de dicho instrumento y derivada del artículo 2 de la Convención Americana. Finalmente, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación y se reintegren las costas y gastos.

El 22 de diciembre de 2008 el Estado del Perú presentó su escrito de contestación de demanda, observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, al estimar que “si bien ha habido demoras en la tramitación, también es cierto que existe en la actualidad una denuncia tramitada ante la 3ª Fiscalía Supranacional” en relación con los hechos del caso. Asimismo, el Estado solicitó a la Corte que “deslinde de la responsabilidad que la Comisión Interamericana atribuye al Estado en la demanda por la desaparición [f]orzada [de la presunta víctima], supuestamente perpetrad[a] por agentes estatales”, en el entendido de que la misma no ha sido efectuada por efectivos estatales del gobierno peruano, sino [...] por] Sendero Luminoso”. El Estado considera que “la propuesta de prueba indiciaria para establecer la responsabilidad internacional del Estado por parte de la Comisión no cumple con los requisitos mínimos de validez [para] este tipo de prueba” y, consecuentemente, que la Corte debe “declarar [i]nfundada esta demanda contra el Estado Peruano, por no ser el responsable de dicha desaparición.” El Estado se refirió *inter alia* a Sendero Luminoso como grupo terrorista responsable de muertes y desapariciones de peruanos, a su actuación en las universidades y sus estrategias de adoctrinamiento y reclutamiento en éstas. El Estado presentó alegatos acerca de la supuesta vinculación del señor Kenneth Anzualdo Castro con Sendero Luminoso. Alegó que en este caso la Comisión no demostró la responsabilidad del Estado en la desaparición de la presunta víctima y rechazó lo expresado en el escrito de argumentos y solicitudes y pruebas de los representantes.

El 6 de febrero de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado. La Comisión solicitó a la Corte que rechace la excepción preliminar interpuesta, ya que como indicó en su Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07 de 16 de octubre de 2007, “resultan aplicables las excepciones previstas en los artículos 46.2.b y c) de la Convención, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resultaba exigible en el presente asunto”.

El 9 de febrero de 2009 los representantes presentaron sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado. Solicitaron que se desestime la excepción preliminar opuesta por el Estado, por entender que “la cuestión [...] fue resuelta definitivamente por la Comisión y que el Estado no ha presentado nuevos argumentos que justifiquen la reapertura de dicha discusión”. Además, los representantes solicitaron a la Corte que no se permita al Estado peruano “el uso de lenguaje denigratorio y re-victimizador contra la víctima o sus familiares durante la audiencia pública o momentos posteriores del litigio del fondo del caso”.

4. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* El día **03 de abril de 2009** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia de fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 4 de febrero de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra la República de Honduras, en relación con el caso Kawas Fernández. La demanda se relaciona con la alegada ejecución extrajudicial de la ambientalista Blanca Jeannette Kawas Fernández, la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de su muerte y, en general, la presunta obstrucción de la justicia; así como la alegada falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (Derecho a la Vida), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández; 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), todos de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 7 de mayo de 2008 los representantes de la presunta víctima presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el que, además de las violaciones invocadas por la Comisión, solicitaron al Tribunal que declarara la violación a los artículos 16 (Libertad de Asociación) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

El 3 de julio de 2008 el Estado presentó su contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos de los representantes. En dicho escrito el Estado realizó un allanamiento parcial y reconoció su responsabilidad por las violaciones a los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), ambos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández. El Estado rechazó las violaciones a los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 16 (Libertad de Asociación), todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En general, el Estado objetó que el presente caso refleje una situación común de hostigamiento e impunidad respecto a los defensores del medio ambiente en Honduras.

El día 2 de diciembre de 2008 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos y de la perito propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

El 20 de enero de 2009 la Comisión, los representantes y el Estado remitieron sus respectivos alegatos finales escritos.

4. Actividad académica: El 31 de marzo de 2009 se llevará a cabo el Seminario *“Recepción Nacional de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Desafíos Presentes y Futuros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”*. Este Seminario será impartido por los Jueces

de la Corte y se llevará a cabo en el Auditorio de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana de las 9:00 a las 17:00 horas.

*
* *

Las audiencias públicas se llevarán a cabo en la Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo, participarán los siguientes Jueces *ad hoc*: Víctor García Toma, nombrado por el Estado del Perú para el caso *Anzualdo Castro*; y Leo Valladares Lanza, nombrado por el Estado de Honduras para el caso *Kawas Fernández*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 23 de marzo de 2009.